



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Al despacho esta ejecución informando que la apoderada de la parte demandada, allego escrito de comprobantes de pago de las cuotas acordadas y solicita se dé por terminado el proceso, por pago total de la obligación, incluidas las costas y agencias en derecho, tal como quedó en el acuerdo de pago, y se ordene el levantamiento de la medida cautelar. Asimismo, el apoderado de la parte actora allega solicitud de reanudación de proceso y en consecuencia se efectuar la respectiva condena en costas a los demandados. PROVEA-

San José de Cúcuta 22 de Julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00036-00**

**DTE. INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA LTDA.
DDOS. MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL
GILMA ZORAYA REY SANABRIA
CARLOS ELLES CRUZADO**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y lo obrante dentro del proceso, se tiene que dentro del presente trámite se llevó a cabo audiencia el 20 de junio de 2019, donde las partes de común acuerdo de manera voluntaria y espontanea acordaron:

"SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio al que libre voluntaria y espontáneamente llegaron las partes, sobre la totalidad de las pretensiones y que se contrae a los siguientes términos:

- a) Las partes acuerdan que la totalidad de las obligaciones demandadas, tanto de este proceso 54001-4003-003-2018-00036-00 como el del Rad. No. 54001-4189-001-2018-00033-00 se pactan en la suma de \$10.830.820,00, como saldo de las mismas, los cuales serán canceladas por el demandado, señor CARLOS ELLES CRUZADO, en cuotas mensuales de \$1.000.000, oo y una última de \$830.820, oo el día 30 de cada mes, comenzando la primera a partir del 30 de agosto de 2019, hasta el 30 de junio de 2020. dineros que serán entregados en las instalaciones de la oficina del apoderado judicial de la parte actora, Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, el cual se encuentra ubicada en la avenida 0 No 15-26 Barrio La Playa de la ciudad.
- b) b) Que si el día de pago cae en fin de semana o festivo, dicho pago deberá realizarse al día siguiente hábil.

c) *Que en virtud del presente acuerdo, la parte demandada renuncia a las excepciones de mérito propuestas y autoriza al despacho para que en caso de incumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes se dicte sentencia de plano sin tener en cuenta la contestación y las excepciones planteadas, en caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos acordados.*

d) *Las partes acuerdan suspender el proceso hasta el día 30 de junio de 2020, Fecha en que se ha de cumplir con lo aquí pactado”.*

La parte demandada a través de su apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como quedo en el acuerdo, allegando constancia de haber realizado pagos por la suma de \$10.830.820, y el levantamiento de la medida cautelar

Asimismo, el apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de reanudación de proceso, se continúe con el trámite del mismo, profiriendo la respectiva sentencia y consecuente condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada si bien realizó los pagos acordados, no los hizo en la oportunidad estipulada, incumpliendo el acuerdo conciliatorio celebrado ya que *"(...) Si bien en es cierto que para los meses de abril y mayo/2020 no se prestó atención física al público por las medidas de aislamiento obligatorio implementadas por el Gobierno Nacional, se aclara que, si se prestó atención por medios electrónicos y se habilito los pagos por medios bancarios, situación que fue informada mediante avisos en nuestras oficinas, razón por la cual esto no es excusa para justificar el no pago de las cuotas acordadas, adicional al hecho que el incumplimiento del acuerdo ya venía desde Noviembre/2019. Se aprovecha la oportunidad para informar al despacho los pagos efectuados y las fechas en que fueron realizados. (...)”* .

Así las cosas, se evidencia que los pagos realizados por el ejecutado fueron:

- 1.** Pago por la suma de \$1.000.000) el día 30-08-2019
- 2.** Pago por la suma de \$1.000.000) el día 30-09-2019
- 3.** Pago por la suma de \$1.000.000) el día 30-10-2019
- 4.** Pago por la suma de \$1.000.000) el día 03-12-2019
- 5.** Pago por la suma de \$1.000.000) el día 10-01-2020
- 6.** Pago por la suma de \$1.000.000) el día 12-02-2020
- 7.** Pago por la suma de \$1.000.000) el día 10-03-2020
- 8.** Pago por la suma de \$1.000.000) el día 17-06-2020
- 9.** Pago por la suma de \$1.000.000) el día 04-09-2020
- 10.** Pago por la suma de \$1.000.000) el día 30-11-2020
- 11.** Pago por la suma de \$830.820) el día 21-12-2020

De lo anterior se evidencia, que si bien la parte demandada realizó pagos por \$10.830.820 que fue la suma acordada, sin perder de vista que para que se tuvieran en cuenta esos pagos debía realizarlos en las fechas acordadas, también es cierto que los pagos no los realizó en las fechas establecidas en el acuerdo y frente a las circunstancias especiales alegadas con motivo de la pandemia, téngase en cuenta que desde antes de esa situación esto es, desde noviembre de 2019, en cuanto a la cuota que debía pagar el 30 del citado mes y siendo el

30 día sábado lo debía realizar el 2 de diciembre de 2019, sin embargo lo hizo el 3 del mismo mes y año; en cuanto a la cuota que debía cancelar el 30 de diciembre de 2019, la realizó el 10 de enero de 2020 y la que debía cancelar el 30 de enero de 2020, la realizó el 12 de febrero de 2020, la cuota que debía pagar el último día de febrero de 2020 la realizó el 10 de marzo de 2020 y después canceló las demás cuotas el 17/06/2020, 4/9/2020, 30/11/2020 y 21/12/2020 es decir en forma extemporánea .

Luego, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por la parte demandada no es viable acceder a la terminación del proceso, debiéndose aplicar lo también acordado en la conciliación < *Que en virtud del presente acuerdo, la parte demandada renuncia a las excepciones de mérito propuestas y autoriza al despacho para que en caso de incumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes se dicte sentencia de plano sin tener en cuenta la contestación y las excepciones planteadas, en caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos acordados*>.

En virtud a lo anotado y teniendo en cuenta que el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple las exigencias del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 del CGP, prestando merito ejecutivo en contra de los demandados, se impone ordenar seguir adelante la ejecución para dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago de 25 de enero de 2018, practicar la liquidación del crédito aplicando los pagos realizados que se tendrán como abonos a la obligación en la fecha en que fue realizado cada pago y condenar en costas a la parte demandada.

Ahora, si la parte actora insiste en la solicitud de acumulación del proceso ejecutivo 2018-00033 que se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas 31 de mayo y 13 de junio de 2019.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL, GILMA ZORAYA REY SANABRIA Y CARLOS ELLES CRUZADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de 25 de enero de 2018.

SEGUNDO: Por las partes preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P. aplicando los pagos en la forma y términos que fueron realizados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte

demandada, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora para que, de insistir en la solicitud de acumulación del proceso ejecutivo 2018-00033 que se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas 31 de mayo y 13 de junio de 2019. Téngase en cuenta lo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01e8874cca96853463727a08a41b0ab115082ce8d5a9ad4ee6fab1cfeecf051

Documento generado en 22/07/2021 04:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL**

RADICADO N° 540014003003-2019-00738-00

Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO CC. 60.301.149

DEMANDADO: JORGE LUIS HORTA OROZCO CC. 8.686.563

Se encuentra al despacho el presente proceso de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021, que dispuso entre otros puntos no acceder a la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de abril de 2021, por encontrarse dicha decisión ajustada a derecho, y, en consecuencia, ordenar a la parte actora realizar en debida forma la notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que, desde el pasado 15 de septiembre de 2020 se notificó en debida forma al demandado, como se observa en este pantallazo:

De: Rafael Barbosa Mercado

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 12:05 p. m.

Para: jorge luis horta Orozco jorge.horta.orozco.5@gmail.com ; JORGE HORTA jorgehorta59@hotmail.com ; JORGE HORTA abogados_horta@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA

Señala que, de los tres correos enviados solo se informó que no ingresó a las bandejas de los correos jorgehorta59@hotmail.com y abogados_horta@hotmail.co, indicándose que no se pudo notificar. Del tercer correo jorge.horta.orozco.5@gmail.com, aduce que, si no registra información de rechazo del correo remitido, es porque el correo ingresó a la bandeja de entrada.

Agrega que, al no registrar información de rechazo del correo, la notificación se surtió en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los anexos del correo del 15 de septiembre de 2020, reflejan los documentos remitidos, *"luego no se sabe de dónde se diga que no se notificó bien o que no se recibieron unos anexos que la prueba electrónica refleja intachablemente"*.

"En consideración a que el auto que no corrige insiste en el error de señalar mal hecha la notificación que cumple los estándares del artículo 8ª del Decreto 806 de 2020 y los anexos que afirma contra la realidad el Juzgado de no haber sido remitidos el 15 de septiembre de 2020, la prueba electrónica de su remisión reenviada al Juzgado cumplen también con los estándares que exige la normatividad, por lo que la decisión se torna caprichosa".

Conforme a lo expuesto, solicita la parte actora se reponga el auto recurrido, en virtud a que la notificación enviada al demandado el día 15 de septiembre de 2020, fue realizada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Mediante auto del pasado 09 de abril de 2021, el despacho dispuso indicarle a la parte actora que, la notificación enviada el día 15 de septiembre de 2020 no se ajustaba a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se requirió al apoderado a efectos que la realizara en debida forma.

La parte ejecutante inconforme con la anterior decisión, presentó solicitud de corrección de auto, a efectos que se tuviera por notificado al demandado con la

notificación enviada el 15 de septiembre de 2020, a lo que el despacho no accedió, requiriendo nuevamente a la parte actora, para que realizara en debida forma la notificación al demandado, bien sea conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

En virtud a lo anterior, el apoderado de la parte actora recurre el auto del 26 de mayo de 2021, a efectos que el despacho acceda a tener por notificado al demandado con la notificación enviada el 15 de septiembre de 2020 al canal digital del demandado.

A raíz de la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Referente al tema de notificaciones personales, dispuso en el artículo 8 del mencionado decreto lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales". (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normativa que rige las notificaciones electrónicas, procede el despacho a observar nuevamente la notificación enviada el día 15 de septiembre de 2020 al correo del demandado, la cual se puede visualizar en el siguiente pantallazo:

Señores

JORGE LUIS HORTA OROZCO

jorge.horta.orozco.5@gmail.com

jorgehorta59@hotmail.com

abogados_horta@hotmail.com

Oficina 310 del tercer piso del Edificio Banco Comercial Antioqueño

Avenida 6 # 10-66 /77/76 de Cúcuta

Ciudad

Referencia: adjudicación o realización especial de la garantía real

Radicado: 54001400300320190073800

ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO

JORGE HORTA OROZCO

Cordial Saludo:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

(Artículo 291.3 del CGP.)

Sírvase comparecer al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 306A. Teléfono: 5750741. A través del Correo Institucional: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a los (2) dos días siguientes del recibo de éste correo entre las 7:00 am a 03:00 PM del auto del 14 de Septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda promovida por ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO contra JORGE HORTA OROZCO. Se advierte que la notificación se considerará surtida dos (2) días después de su inserción al correo y a su entrega física en su lugar de destino.

Parte Interesada,



En primer lugar, se observa que se anota como asunto "CITACION PARA DILIGENCIA DE **NOTIFICACION PERSONAL** (Artículo 291.3 del CGP)", de lo que se denota que, se esta citando al demandado para que comparezca al juzgado a notificarse, en virtud al artículo 291 CGP.

Precisamente, como se subrayo en la norma citada con anterioridad artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", por lo que no había lugar a invitar al demandado a comparecer al despacho a notificarse, por el contrario, se le debió haber indicado que se le estaba notificando del proceso a través de ese mensaje de datos.

Así mismo, en las dos (2) últimas líneas del mensaje de la notificación, la parte actora le indica al demandado que la notificación se entenderá surtida dos días después de la inserción al correo, lo que genera una gran confusión, en primer lugar porque si se esta notificando conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo viable es que en el asunto del mensaje se cite tal normatividad y no la 291 del CGP; en segundo lugar, el despacho no observa en el mensaje enviado, que se le haya indicado al demandado que se le está notificando el mandamiento ejecutivo, ni se le están citando las disposiciones del artículo 8 del mencionado Decreto.

No hay que olvidar que el acto de vinculación o notificación del demandado al proceso es una de las actuaciones que deben estar libres de cualquier asomo de duda por cuanto del mismo se desprende el ejercicio de derechos de rango superior como el de defensa, contradicción y debido proceso, luego ese acto debe ser tan nítido que no ofrezca ningún tipo de duda e incertidumbre a efecto de evitar nulidades

posteriores, teniendo en cuenta que no fue otro el querer del legislador en el inciso 6 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al indicar que cuando exista discrepancia sobre la forma de notificación alegada por la parte que fue notificada, ésta pueda alegar la nulidad de la misma.

Por las anteriores razones y no en forma caprichosa o antojadiza como lo quiere hacer ver el recurrente, es que no se puede considerar notificado al demandado con el mensaje enviado el 15 de septiembre de 2020, lo que impone no reponer el auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho.

En consecuencia, se dispone requerir nuevamente a la parte actora realizar en debida forma la notificación al demandado, bien sea conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-4512, en virtud a lo estudiado y analizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela de rad. STC3810-2020 del 17/06/2020, determinando que el término de vigencia de la prohibiciones para enajenar en materia penal expiran automáticamente en seis (6) meses indicando *"Eso sí, se diferencian en que la prohibición de enajenar esta supeditada a un plazo restrictivo de (6) meses expirado el cual se cancela en forma automática; por su parte la suspensión del poder dispositivo persigue limitar la negociabilidad del bien sobre el que recayó el ilícito del fraude, para que, en caso de demostrarse su comisión se restablezca el orden primigenio de las cosas; y el embargo pretende asegurar la indemnización de perjuicios de las víctimas causados con el delito, sin las anteriores restricciones, esta medida se ajusta al postulado de prenda general de los acreedores"*.

Agregando del citado proveído:

"En efecto conforme se reseñó el levantamiento automático de la prohibición judicial para enajenar tuvo lugar el 7 de septiembre de 2019 por lo que esa limitación estaba superada y no era un obstáculo para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la capital del Norte de Santander diera vía libre a la ejecución promovida por Barbosa Mercado, siendo que dirimió la alzada en auto de 6 de diciembre pasado, es decir, con posterioridad a la extinción de la pluricitada medida".

Así las cosas, de conformidad con lo ordenado por el máximo tribunal en sede constitucional dentro del presente trámite el señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Lo anterior, se requiere de manera urgente para continuar con el curso normal del proceso.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este proveído, al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 26 de mayo de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora realizar en debida forma la notificación al demandado, bien sea conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. **260-4512**, conforme se indicó en la parte motiva.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este proveído, al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

Firma electrónica
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7974b5769816eab4ecc76f50a400b9bfcf7980c234b04645bb6224a3666c6f7

Documento generado en 22/07/2021 04:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que, el demandado CARLOS OMAR PABON CACUA, fue notificado a su correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 01 de julio de 2021. El término de traslado de la demanda venció sin que contestara la demanda, ni emitiera pronunciamiento alguno.

Cúcuta, 22 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00409-00**

Cúcuta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASYCO S.A.S NIT. 890.112.870-1

DEMANDADOS: OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ CC. 1.093.784.842 Y CARLOS OMAR PABON CACUA CC. 88.203.057

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ CC. 1.093.784.842, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 15 de junio de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00489-00**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YOLBER YUBIAN DUQUE JIMENEZ

DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado en providencia anterior Dra. JOHANNA LORENA GALVIS ALVARADO, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. NUBIA CHACON GONZALEZ** quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curadora ad-Lítem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: RECTINUBIA@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha 07 de diciembre de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00330-00**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: INGENIERIA REDES Y DISEÑOS SERVIGAS S.A.S. NIT 900834555-1, JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR CC. 88.208.996 y ERIC ADRIAN RAMIREZ OTERO CC. 88.242.198

En atención a lo solicitado por las partes, y, dado que se reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo.

En consecuencia, se dispone:

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, C.D.T, C.A.T y/o cualquier otra clase de depósitos que posean los demandados JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR CC. 88.208.996 y ERIC ADRIAN RAMIREZ OTERO CC. 88.242.198, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV. VILLAS, AGRARIO, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER, COOPFUTURO.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los señores gerentes de los bancos antes mencionados (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

Así mismo, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del inciso 1 del artículo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los tres (3) demandados INGENIERIA REDES Y DISEÑOS SERVIGAS S.A.S representada legalmente por JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR quien a su vez es demandado en nombre propio y ERIC ADRIAN RAMIREZ OTERO.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00991-00**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA CC 1098680085

DEMANDADO: RICARDO JOSE MORANTES MARTINEZ CC 1055272043

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo gsus2805@hotmail.com, se dispone:

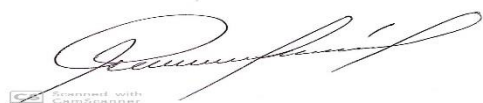
DECRETAR el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto de remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RICARDO JOSE MORANTES MARTINEZ CC 1055272043, dentro del proceso de radicado 2018-00871, tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (Art. 111 CGP).

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$54.204.000)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 28 de febrero de 2021, sin tener en cuenta las costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00943-00

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS

DEMANDADA: CELINA CADENA DE PAEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en cuanto no fue posible registrar el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-43014, en cuanto: *"LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO"*.

De igual manera, póngase en conocimiento del ejecutante, lo informado por el Alcalde Municipal de Cucutilla, en cuanto dispuso subcomisionar al Inspector de Policía de dicho municipio, a efectos que practicara la diligencia de secuestro de las mejoras descritas en auto del 21 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO
EN GARANTIA MOBILIARIA**

RAD N° 540014003003-2019-01091-00

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MESA VARGAS CC. 70.257.012

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se requiera a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, se dispone indicarle que dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 08 de octubre de 2020, debiendo estarse a lo allí resuelto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00309-00**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADA: SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA CC 60373662

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo Juridicorecaveybienes@hotmail.com, dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % de los dineros devengados por la demandada SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA CC 60373662, en su condición de contratista de la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$40.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la demandante FONDO DE GARANTIAS SA, sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$19.724.180)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 07 de abril de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00290-00

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA CC. 91.286.709

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, en cuanto no fue posible inscribir el embargo en el vehículo de PLACA IRP-801, toda vez que con anterioridad se había inscrito el embargo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su radicado 2019-01131.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00652-00

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: STRAPFARMA SAS NIT. 900.767.908-9 representada legalmente por SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO CC. 37.399.234

DEMANDADO: ALCE PUBLICIDAD SAS NIT. 900.037.027-3 representada legalmente por JESUS DAVID MORALES AGUIRRE CC. 79980516 o quien haga sus veces

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la entidad demandada incumplió con lo pactado en el acuerdo de pago, por lo que se dispone decretar la **reanudación del proceso**.

Teniendo en cuenta que la demandada ALCE PUBLICIDAD SAS, se notificó del presente proceso por conducta concluyente el día 19 de mayo de 2021, quien en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, manifestó renunciar a la contestación de demanda y formulación de excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo (facturas de venta), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ALCE PUBLICIDAD SAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALCE PUBLICIDAD SAS NIT. 900.037.027-3, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CONAVI, COLPATRIA.

El límite a embargar es la suma de \$50.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la reanudación del proceso, por lo expuesto en las motivaciones.

2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALCE PUBLICIDAD SAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

3. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

4. PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALCE PUBLICIDAD SAS NIT. 900.037.027-3, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CONAVI, COLPATRIA.

El límite a embargar es la suma de \$50.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00160-00**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: MARYORI BETANCOUR BAYONA CC. 27.590.736

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la reactivación del proceso, en virtud a que el mismo se encuentra interrumpido dado que fue allegado al plenario el Dictamen de Medicina Legal con el que se informa sobre la muerte de la demandada MARYORI BETANCOUR BAYONA (QEPD).

No obstante, si bien es cierto el documento allegado da cuenta del fallecimiento de la demandada, el documento legalmente constituido para declarar esa condición es el Certificado de defunción, razón por la que se REQUIERE, a quien pretende ser su sucesor procesal en calidad de compañero de la misma, para que aporte el referido documento y dar trámite a las solicitudes presentadas.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al presunto compañero permanente señor GILSON ROLANDO LAGOS VALERO (Art. 111 CGP) al correo jhormanpinzon17@gmail.com, para que proceda a atender el requerimiento realizado por el despacho, allegando la documentación pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el momento procesal no es viable reactivar el proceso, hasta tanto no se atienda el requerimiento realizado por el despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las siete de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
Mínima.
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00047-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.320.116-3
Dda: RICHARD ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ CC. 88.250.070

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse hecho entrega voluntaria del inmueble materia del proceso.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 54001-4189-003-2016-00464-00

Mínima

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Luz Marina Navarro Ortiz **CC . 27.892.165**
Ddo. Johan Mauricio Leyva Rodríguez **CC 13.348.490**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde presenta liquidación actualizada del crédito y solicita la terminación del proceso, al considera que los dineros puestos a disposición del mismo superan la obligación demandada.

En consecuencia se dispone de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la liquidación actualizada del crédito, conforme y para los fines previstos en la norma citada.

Surtido el traslado, y para los fines previstos en el numeral 3 del precitado artículo 446, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, así como frente a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00641-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Dte, Cooperativa de Aportes y Crédito CREDIPROGRESO.
Ddo, Luis Fernando Rojas Beltrán.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Debiera procederse a ello sino se observara que, quien presenta la petición el señor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, no acredita la calidad de apoderado especial de la entidad demandante, en que dice actuar dentro del expediente.

En consecuencia **REQUIERASELE** para que esté a derecho dentro del proceso y dar trámite a lo solicitado. **COMUNIQUESELE** al correo de donde se envió la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de Julio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las siete de la mañana.